

Instructivo para la Habilitación de académicos como Directores de Tesis de Doctorado

- Art 1. De acuerdo al Reglamento de Estudios Generales de Postgrado y Postítulo, sólo pueden dirigir tesis doctorales los profesores habilitados para tal fin, y la unidad encargada de gestionar el proceso de habilitación es la Dirección de Postgrados y Postítulos (DPP).
- Art 2. La habilitación de académicos para la Dirección de Tesis se certificará por el Comité Doctoral, según se detalla en el presente instructivo.
- Art 3. Pueden ser habilitados los docentes que posean algunas de las siguientes calidades: los que son miembros del claustro, los colaboradores y los visitantes.
- Art 4. Pueden ser habilitados los miembros del claustro, en la medida que cumplan los requisitos exigidos en el Artículo 84 del Reglamento de Estudios de Postgrados y Postítulo. En relación a los profesores colaboradores, podrán ser habilitados aquellos que, no cumpliendo los requisitos de dedicación mínima o estándares de productividad exigidos por el respectivo grupo de estudio de la Comisión Nacional de Acreditación, posean el grado de Doctor, tengan productividad científica y al menos dos años de experiencia como docente de un programa de doctorado. Asimismo, pueden ser habilitados los profesores visitantes que no formando parte de la Unidad Académica que imparte el respectivo programa, posean experiencia docente en programas de doctorado, y cumplan con los estándares de productividad exigidos por el respectivo grupo de estudio de la Comisión Nacional de Acreditación.
- Art 5. Los Directores de los programas de doctorado, a través de los Consejos de sus respectivas facultades, pondrán a disposición del Comité Doctoral la nómina de académicos propuesta para dirigir Tesis, distinguiendo entre los del claustro, los colaboradores y visitantes. Esta información debe ser detallada en el “formulario de antecedentes para habilitación doctoral” (apartado 1), documento que considera los criterios de la CNA, y los requisitos definidos en el Reglamento General de Estudios de Postgrado y Postítulo de la Universidad.
- Art 6. Las bajas, cambios e incorporaciones al listado de profesores habilitados deben ser propuestos al Comité Doctoral por el Director del respectivo programa, de acuerdo al “formulario de antecedentes para habilitación doctoral” (apartado 2).
- Art 7. Es tarea de la DPP convocar al Comité Doctoral (CD) para la revisión y resolución de cada uno de los docentes propuestos. La DPP mantendrá actualizado el listado de profesores habilitados, e informará al Consejo de Rectoría de toda modificación (bajas, cambios e incorporaciones) de la nómina de profesores habilitados.
- Art 8. Los procesos de habilitación a que se refiere este instructivo se revisan y renuevan cada cinco años. Excepcionalmente un docente podrá ser habilitado por un tiempo menor.
- Art 9. Si un profesor estimase que existe un error en su habilitación, podrá solicitar a través del respectivo Director de Programa que aquél sea enmendado por el Comité Doctoral.